

Doctora

PAOLA ANDRE GARTNER HENAO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por GERMAN ALONSO CASTRO y otros vs. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Radicado: 2024-293

Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en Bogotá D.C., según el poder general conferido por Escritura Pública No. 2023 del 19 de julio de 2024, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., que consta en el Certificado de Existencia y Representación legal de SBS anexo,¹ me permito contestar la demanda y el llamamiento en garantía del proceso de la referencia, según se indica a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 6 de agosto del 2025 el Despacho remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del Auto Interlocutorio del 25 de julio de 2025, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía. De conformidad con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 11 de agosto de 2025².

¹ Véase, página 36 del CERL – Certificado de inscripción de documentos de SBS Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo a la presente contestación.

² Los días 7, 9 y 10 de agosto de 2025 no corrieron términos por tratarse de días inhábiles.

En ese orden de ideas, el término de 15 días para contestar la demanda debía transcurrir de la siguiente manera:

12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, y 29 de agosto de 2025, y 1 y 2 de septiembre de 2025 inclusive.³

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de circunstancias de la esfera privada e íntima del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO SEGUNDO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de información sobre la propiedad de un bien mueble ajeno a mi representada, por lo cual escapa de su conocimiento en calidad de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO TERCERO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO CUARTO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de las características físicas del lugar de ocurrencia del accidente, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO QUINTO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Sin embargo, vale la pena destacar que en el plenario no existe una prueba técnica que dé cuenta que efectivamente la pintura utilizada no era antideslizante, sino apenas opiniones subjetivas. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO SEXTO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente, lo cual no hubiera podido conocer

³ Los días 16, 17, 18, 23, 24, 30 y 31 de agosto del 2025 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles.

mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO SEXTO Y SÉPTIMO.- No me consta lo consignado en estos numerales por tratarse de las condiciones de salud física de los lesionados, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO NOVENO.- No me consta lo consignado en este numeral por tratarse del contenido por tratarse de documento realizado por entidad ajena a mi representada, por lo cual escapa de su conocimiento en condición de compañía aseguradora. Ahora bien, aun cuando el documento contempla que la pintura era “NO ANTIDESLIZANTE”, no explica la forma o evaluación en la cual el agente de tránsito llegó a dicha conclusión, o los elementos técnicos utilizados para determinar la composición de la pintura. Así, hasta el momento, lo consignado en el informe de tránsito en mención sería solamente una apreciación subjetiva del agente de tránsito sin el fundamento adecuado que soporte su determinación. En consecuencia, me atengo a lo que resulte debidamente acreditado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO.- Lo señalado en este numeral no es un hecho, sino consideraciones subjetivas sobre el objeto del litigio que resultan inoportunas en este apartado, y solo le compete establecer al Juez en su debido momento procesal. Por lo tanto, me abstengo de realizar pronunciamiento al respecto.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.- Lo señalado en este numeral no es un hecho, sino consideraciones subjetivas del apoderado de la parte demandante sobre el objeto del litigio que resultan inoportunas en este apartado, y solo le compete establecer al Juez en su debido momento procesal. En todo caso, hasta el momento la parte demandante no ha probado con suficiencia que el Distrito realizó las señales de tránsito en mención con un material inadecuado para este tipo de obras. Por lo tanto, me abstengo de realizar pronunciamiento al respecto.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.- No me consta lo consignado en este numeral por tratarse de circunstancias de la esfera privada e íntima de la parte demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO.- Lo señalado en este numeral no es un hecho, sino una consideración subjetiva del apoderado de la parte demandante sobre el objeto del litigio que resultan inoportunas en este apartado, y solo le compete establecer al Juez en su debido momento procesal. No obstante, como se ampliará en las excepciones de mérito, el hecho de un tercero, esto es, la conducción del vehículo por parte del señor German Alonso Castro configura adecuadamente el nexo, que rompe con cualquier responsabilidad atribuida al Distrito.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO.- No me consta lo consignado en este numeral por tratarse de circunstancias de la esfera privada e íntima de la parte demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes.

En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. **Inexistencia de imputación fáctica por ausencia de claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar**

En el presente caso no está demostrada la relación de causalidad entre la conducta del Distrito y el daño alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad del Estado está el denominado nexo causal o la imputación fáctica.

Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho u omisión y el daño. En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, **no hay prueba de ello**.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en los hechos de la demanda. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus

pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la ‘causa’ del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: ‘(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)’⁴ (destacado fuera del texto original).

Por esta misma senda se pronunció el Consejo de Estado:

La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual *“de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata”*. Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, “[...] *pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito*”. Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo⁵.

Para encontrar tal causalidad se debe, en primera medida, identificarse con suficiencia las circunstancias que rodearon el suceso lo cual realmente no ha acreditado la contraparte. **Probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió un suceso del cual se reclama una responsabilidad es sumamente fundamental.** Así lo ha mencionado jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual fue imposible probar que una

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Exp. 05001-23-31-000-2002-02333-01

persona que conducía una moto cayó en una alcantarilla sin tapa, a falta de prueba frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que ocurrió el accidente, así expresa esta:

Ahora bien, con las pruebas relacionadas no hay certeza para la Sala que el accidente sufrido por el señor (...) ocurrió porque este cayó en la moto que se transportaba en una alcantarilla que se encontraba sin tapa, como lo aduce la demanda, **pues era necesario haber establecido plenamente el sitio o dirección exacta del accidente y demás datos pertinentes, como eran las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se presentaron los hechos y poder el Tribunal hacer la valoración respectiva para efecto de concluir si le cabía responsabilidad a la entidad pública, pues determinado el sitio preciso del accidente y si existía la mentada alcantarilla sin tapa, era del caso establecer a que entidad pública le correspondía la conservación y mantenimiento de la vía, de eso haber sido así**⁶ (resaltado fuera de texto)

Asimismo, reciente jurisprudencia relacionada a la existencia de obstáculos en la vía ha indicado que la existencia per sé de un imperfecto no es un hecho suficiente por sí solo, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, ya que este debe ir acompañado de la acreditación del obstáculo como causa adecuada del daño⁷, así se expresa que:

A pesar de que obra prueba en el expediente que demuestra que, en efecto, sobre la vía en la cual se produjo el hecho existían huecos, no se probó que estos hubieran incidido en la causación del daño padecido por los demandantes, dado que no está demostrado que la colisión se hubiera producido, efectivamente, al caer el vehículo en uno de estos. Se insiste, las fotografías que obran en el expediente dan cuenta de esas fallas sobre la vía, pero no demuestran las circunstancias en las cuales se produjo el accidente, ni siquiera se tiene prueba de la dimensión de tales huecos, de tal manera que tampoco puede inferirse la existencia de ese nexo causal.⁸

En este sentido, no existe prueba alguna, ni siquiera un razonamiento indiciario, que permita acreditar la teoría causal de la contraparte, según la cual la causa adecuada del incidente fue que la señalización de la vía no estaba pintada con pintura antideslizante. El demandante sustenta esta afirmación únicamente en el Informe de Investigación elaborado por un agente de tránsito, en el que se consigna que la pintura no era antideslizante. No

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera. 29 de enero de 2014 MP Carlos Alberto Zambrano

⁷ Consejo de Estado Sección Tercera. Consejero Ponente: C.A.Z.B.. 14 de julio de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631). Actor: G.D.J.G.A. y otros. Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. 19 de marzo de 2021 MP Maria Adriana Marín.

obstante, este tipo informes son apenas “*causas probables*” expuestas por el agente de tránsito en el documento como “*hipótesis*”, y no verdades irrefutables que no requieren comprobación, ya que solo a partir de su lectura no puede inferirse como cierto el nexo causal. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia precisó frente al informe de tránsito que:

[E]s un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito, **pero ni por asomo debe tomarse como definitiva**. En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante, la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.⁹ (destacado fuera del texto original).

En este caso, el informe no explica qué métodos utilizó el agente para determinar el tipo de pintura empleada ni acredita conocimiento técnico o especializado alguno que le permitiera concluir que la pintura no correspondía con la adecuada para vías públicas. La mención sobre la supuesta falta de pintura antideslizante carece, entonces, de rigor probatorio y se reduce a una apreciación subjetiva del agente. Así, en el plenario no existe entonces ni una sola prueba que acredite con suficiencia la existencia de una pintura inadecuada o no antideslizante.

Además, aun si se aceptara lo afirmado en dicho documento, debe destacarse que el agente de tránsito no atribuye como causa del accidente la señalización pintada, sino las condiciones de la vía y la conducta del demandante. De hecho, lo que se desprende de este informe es que la vía estaba húmeda por la lluvia y, al frenar, el demandante perdió el control de la motocicleta.

UNA VEZ REALIZADA LA LABOR DE CAMPO SE PUDO DETERMINAR COMO HIPOTESIS TECNICA DEL SINIESTRO DE TRANSITO, QUE AL MOMENTO DE LOS HECHOS LA VIA SE ENCONTRABA HUMEDA POR LLUVIA, QUE EL MOTOCICLISTA AL MOMENTO DE ACERCARSE A LA INTERSECCION Y PASAR SOBRE LA DEMARCACION VIAL EN EL PISO LA FLECHA DIRECCIONAL Y AL FRENAR PIERDE EL CONTROL DEL VEHICULO GENERANDO ASI SU VOLCAMIENTO.

Por lo tanto, no es posible establecer con certeza si la caída obedeció a la pintura, como se

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ SC7978-2015 Radicación N° 70215-31-89-001-2008-00156-01 (Aprobado en sesión de tres de marzo de dos mil quince). Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

sostiene en la demanda, o a otros factores propios de la conducción. La conducción de motocicletas es, en sí misma, una actividad riesgosa, y en este caso no se descarta la influencia de un exceso de velocidad, una maniobra imprudente o incluso la acción de otros vehículos en el accidente.

El mismo informe señala que el demandante se resbaló sobre la señal horizontal peatonal y la señal de “pare” pintada en el piso. Este hecho permite concluir dos aspectos relevantes: (i) el demandante efectuó la maniobra de frenado en un lugar inadecuado, pues la detención en una intersección debe realizarse antes de la demarcación horizontal, y no sobre ella; y (ii) la magnitud del frenado y la gravedad de las lesiones, al punto de causar el fallecimiento de la acompañante, solo evidencian que circulaba a una velocidad excesiva para las condiciones particulares de la vía. La falta de previsión y prudencia en la aproximación a una intersección señalizada con “pare” llevó a que el conductor frenara de forma abrupta sobre la señalización, ocasionando la pérdida de control del vehículo y el fatal desenlace.

En este escenario, resulta jurídicamente inviable imputar responsabilidad patrimonial al Estado, y en consecuencia, activar la cobertura de la aseguradora, puesto que no se ha demostrado de manera suficiente el nexo causal entre las señalizaciones viales pintadas y el daño alegado. La incertidumbre probatoria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, sumada a la falta de soporte técnico, impide estructurar los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado por falla del servicio, lo cual conduce necesariamente a la negativa de las pretensiones de la demanda.

3.2. Hecho exclusivo de la víctima German Alonso Castro o hecho de un tercero frente a la señora Aura Jacinta Jiménez

Sin perjuicio de que las circunstancias de tiempo, modo y lugar no fueron acreditadas por la parte demandante —siendo ello su carga procesal—, lo cierto es que los hechos e indicios permiten concluir que la conducta del propio demandante fue determinante en la generación del daño. En consecuencia, resulta necesario explicar por qué la caída del señor Germán Alonso Castro y el lamentable fallecimiento de su acompañante obedecen a su comportamiento, configurándose así el hecho exclusivo de la víctima, o de un tercero, respecto del daño ocasionado a la señora Aura Jacinta Jiménez. Esta conclusión se sustenta tanto en las normas que regulan el deber de cuidado de los motociclistas como en la descripción de los hechos concretos del caso.

En efecto, el artículo 95 del Código de Tránsito, en el que se establece la obligación de respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. Asimismo, el artículo 108 del mismo código, en su último inciso, enfatiza que **"el conductor deberá tener en cuenta**

las condiciones del suelo, la humedad, la visibilidad, el peso del vehículo y otras condiciones que puedan afectar la capacidad de frenado, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que lo precede". Lo anterior, entendiéndose que la conducción de vehículos implica estar alerta a las condiciones del entorno vial y respetar el deber de autocuidado, comprendiendo que es una actividad riesgosa que puede resultar en accidentes.

En este caso, el motociclista estaba obligado a adecuar su conducción a las condiciones de la vía, especialmente a la humedad del suelo y a la aproximación a una intersección señalizada con "pare", ajustando su velocidad y manteniendo la distancia de seguridad. Conducir a una velocidad moderada y acorde con las circunstancias probablemente le habría permitido maniobrar de forma segura frente a cualquier percance u obstáculo.

Tal como lo refiere el informe de tránsito, la causa del accidente estuvo vinculada a la propia conducta del demandante, quien no tuvo en cuenta el estado húmedo de la vía y, al frenar, perdió el control de su motocicleta. Además, la magnitud de las lesiones sufridas y la fatalidad del siniestro permiten inferir que circulaba a una velocidad superior a la permitida en una zona residencial, la cual es de 30 km/h. De haberse respetado dicho límite, resulta poco probable que el accidente hubiese ocurrido con las consecuencias registradas.

En suma, el indicio más razonable como causa adecuada del daño es la omisión del demandante al no ajustar su conducción a las condiciones de la vía. La falta de previsión y de control sobre su velocidad le impidió contar con un margen de reacción suficiente. Por tanto, puede concluirse que fue el propio motociclista quien, al incumplir con sus deberes de conducción responsable, generó las circunstancias que propiciaron el siniestro. En consecuencia, se configura el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero respecto de la señora Aura Jacinta Jiménez, como causal exonerativa de responsabilidad.

3.3. Insuficiente acreditación de la imputación jurídica

De la misma forma, aun en el evento de que se admitiera la hipótesis planteada por la parte demandante —según la cual la señalización horizontal pintada en la vía habría podido contribuir al accidente—, lo cierto es que no se encuentra acreditado que exista una conducta activa u omisiva imputable a la entidad demandada, esto es, al Distrito.

Debe recordarse que, el título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio, el cual corresponde a un régimen de responsabilidad subjetivo que se configura cuando la Administración incumple con una obligación legal o actúa de manera anormal o ineficiente, generando con ello un daño antijurídico. En este sentido, corresponde al Estado el deber de emplear adecuadamente los medios a su

disposición para cumplir con su función constitucional, de modo que, si el daño ocurre por negligencia en el uso de dichos medios, surgirá la obligación de reparar el perjuicio, pero si, por el contrario, el daño se produce a pesar de que la Administración actuó con diligencia, no puede atribuírsele responsabilidad alguna.¹⁰

En el presente caso, las pruebas recaudadas no permiten concluir que el Distrito hubiera incumplido su deber de señalización o de mantenimiento como responsable de la malla vial. Por el contrario, se encuentra acreditado que la calle por la que circulaba el señor Germán Alonso Castro junto con la señora Aura Jacinta Jiménez estaba debidamente demarcada y en buen estado de conservación.

La parte demandante sostiene que la demarcación horizontal no estaba pintada con pintura antideslizante, pero no aporta prueba técnica suficiente que lo respalde. El único documento que se menciona en ese sentido es un informe de tránsito en el que, sin sustento pericial ni explicación metodológica, se afirma que la pintura no era antideslizante. Tal afirmación carece de rigor probatorio, pues no proviene de un perito especializado en la pintura, ni se acompaña de estudios técnicos, ensayos o mediciones de fricción del pavimento o cualquier otro elemento que permita acreditar con certeza que la pintura utilizada representaba un riesgo para la circulación de los ciudadanos.

Adicionalmente, no se ha demostrado que el Distrito hubiera contratado, autorizado o tolerado el uso de un material indebido en la demarcación. Es un hecho notorio en distintas ciudades que, en ocasiones, la propia comunidad realiza intervenciones informales en la vía pública, lo cual dificulta imputar de manera automática la responsabilidad a la Administración si no se prueba que esta tenía conocimiento de la irregularidad o que omitió ejercer labores de control.

Por lo tanto, en este proceso no se encuentra acreditada la existencia de una obligación incumplida por parte del Distrito, ni se probó una conducta negligente o irregular que permita estructurar la falla del servicio. En ausencia de tales elementos, resulta jurídicamente improcedente atribuir responsabilidad patrimonial al Estado por los hechos ocurridos.

3.4. Tasación de los perjuicios inmateriales conforme a los baremos jurisprudenciales del Consejo de Estado

Sin perjuicio de que, como se ha expuesto, no existe lugar al reconocimiento de perjuicios inmateriales, toda vez que el daño alegado no es atribuible al Municipio, en el eventual,

¹⁰ Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 7 de marzo de 2012 Rad. 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042) CP: Hernán Andrade Rincón.

aunque poco probable, escenario de que en el presente proceso se profiera una sentencia condenatoria, se solicita respetuosamente al despacho que, para efectos de la tasación, se apliquen estrictamente los baremos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Ello, atendiendo al grado de consanguinidad que corresponda (madre, hermanas) o a la relación filial debidamente acreditada con el cónyuge, con el fin de evitar una indemnización desproporcionada o excesiva que desconozca los parámetros previamente definidos por la jurisprudencia para otorgar la compensación de este perjuicio.

3.1. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- En este numeral se consignan diversas afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente forma:

Es cierto que en su Despacho se adelanta proceso de reparación directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, adelantado por Rubiela Muñoz y otros.

Es cierto que el Distrito de Cali tomó la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507222001226, la cual se suscribió con SBS Seguros Colombia S.A. y otras coaseguradoras. Este acto aseguratorio se encuentra vinculado al certificado de Póliza No. 1000253 de SBS Seguros, el cual se anexa (en adelante, la “Póliza”).

Es cierto que la Póliza cuenta con una vigencia temporal comprendida desde el 30 de abril del 2022 hasta el 1 de diciembre de 2022, bajo la modalidad de ocurrencia.

La participación en el riesgo asumido por SBS Seguros dentro de la Póliza corresponde al 20%.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto que, en virtud de la póliza de responsabilidad suscrita, le asiste a la entidad demandada el derecho de llamar en garantía a mi representada, razón por la cual esta ha debido comparecer al proceso en calidad de tercero llamado en garantía.

AL HECHO TERCERO.- Es cierto que la Póliza suscrita ampara el tipo de riesgo señalado. No obstante, SBS Seguros solo se verá comprometida en caso de que el Distrito de Cali sea condenado, y siempre que se cumplan las condiciones generales y particulares de la Póliza. Además, su responsabilidad solo corresponderá al reembolso de lo que efectivamente pague el asegurado, puesto que su vinculación al presente proceso fue mediante el llamamiento en garantía y no de forma directa por los demandantes

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A. únicamente podrá verse comprometida, y en este sentido podrán prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, siempre que se profiera una condena en contra de la entidad asegurada y se cumplan las demás condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Igualmente, en el evento de condena, la responsabilidad de mi mandante se limitará a reembolsar el dinero que el Distrito deba pagar y no podrá ser condenada directa ni solidariamente a pagar a los demandantes pues éstos no ejercieron la acción directa que pudieron tener en contra de mi mandante. En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro

SBS Seguros Colombia S.A. solo estará llamada a responder en el escenario en que el asegurado sea declarado civilmente responsable del hecho dañino, y siempre y cuando se cumplan las condiciones particulares y generales de la Póliza.

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas anteriormente o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a la asegurada y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones

de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro. En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna. Las sumas aseguradas para el presente caso son las siguientes:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO		
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$	7.000.000.000,00	\$ 7.000.000.000,00
Responsabilidad Civil patronal	\$	2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00
Gastos medicos y hospitalarios	\$	1.400.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$	1.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$	4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$	3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00
Responsabilidad Civil cruzada	\$	4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00

(Pág. 1 póliza 1507222001226, subrayado propio)

Conforme al porcentaje asumido por SBS y que consta en el certificado – Póliza No. 1000253

AMPAROS Y COBERTURAS		
COBERTURA		LIMITE EVENTO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$	1.400.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	\$	1.400.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	\$	200.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$	700.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS	\$	700.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS	\$	400.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	\$	700.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	\$	700.000.000,00
AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE	\$	600.000.000,00

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

3.2. Disponibilidad del valor asegurado

La suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada una de las garantías de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar, en atención a los diferentes conceptos, por parte del asegurador en caso de siniestro. Es decir, la póliza tendrá cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la

póliza, sin que en ningún caso se pueda superar la indemnización total la suma o valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de condena) y que, por supuesto, dependerá de la suma total de los pagos efectuados por SBS Seguros Colombia S.A que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia. Pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza. En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

3.3. Límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A por coaseguro pactado en la póliza

En el caso que nos ocupa, existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad en que incurra la asegurada Municipio de Santiago de Cali está cubierta simultáneamente por SBS Seguros Colombia S.A en un veinte por ciento (20%), por Chubb Seguros Colombia en un veinte y ocho por ciento (28%), Mapfre Seguros de Colombia en un treinta por ciento (30%) y por Aseguradora Solidaria de Colombia en el porcentaje restante. En la sección de coaseguro cedido de la Póliza que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PESO CO
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	\$
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$

(Pág. 1 póliza 1507222001226)

Así mismo consta en el certificado aportado:

COASEGURO ACEPTADO	
COMPAÑÍA	% PARTICIPACION
LIDER: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	DE SBS SEGUROS: 20.0

(Destacado propio).

El artículo 1095 del Código de Comercio que se encuentra a continuación de las normas que regulan la coexistencia de seguros se refiere a este tipo de eventos y estipula que “*las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*”.

Así las cosas, el límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veinte por ciento (20%) del valor del siniestro. Lo anterior sin perjuicio de condiciones adicionales como pudiere ser la aplicación de deducible.

3.4. Deducible pactado

Sin perjuicio de que esta excepción está cobijada en la formulada en el numeral anterior, por su especial regulación legal, resulta pertinente exponer los hechos que la fundamentan de forma separada. En las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito entre la asegurada, SBS Seguros Colombia S.A. y otras aseguradoras, se pactó expresamente un deducible, esto es, una suma o porcentaje que debe asumir la asegurada siempre que se presente un siniestro que tenga cobertura.

En consecuencia, si en la eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto se determina que el evento que dio origen a esta demanda es de aquellos incluidos en el amparo contratado y no opera ninguna exclusión y/o excepción aquí planteada, SBS Seguros Colombia S.A. sólo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada.

En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, la asegurada asume las pérdidas que no excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

El deducible pactado en la Póliza que fundamenta la vinculación de mi representada es de tres (03) SMLMV o del cinco por ciento (5%) del valor de la pérdida, siempre que dicho porcentaje sea mayor que el primer valor.

DEDUCIBLE
5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
NO APLICA
5 % PERD Min 3 (SMMLV)
5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV

(Pág. 1 póliza 1507222001226)

Asimismo, consta en el certificado aportado:

DEDUCIBLES
DESCRIPCION COBERTURA: RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, RC - AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE DEDUCIBLE : TODA Y CADA PERDIDA 5% DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 3 SMMLV COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES DEDUCIBLE : TODA Y CADA PERDIDA 5% DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 3 SMMLV

(Pág. 3 póliza No. 1000253, subrayado propio)

3.5. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. COMUNES A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. PRUEBAS

1.1. Documentales

1.1.1. Certificado – Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000253 de SBS Seguros.

1.2. Solicitud de prueba testimonial

Solicito respetuosamente al Despacho que cite al señor CARLOS ARTURO PEÑA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.241, agente de tránsito adscrito a la Secretaría de Movilidad de Cali (Valle), quien realizó informe de investigación del accidente que origina esta demanda, para que rinda su testimonio en el curso del presente proceso.

Esta solicitud se formula con el propósito de esclarecer los hechos controvertidos y obtener una versión detallada sobre los métodos y mediciones que utilizó para llegar a las determinaciones plasmadas en la prueba documental aportada. Así, conforme a lo consignado en el mismo documento, el señor Peña Rodriguez puede ser notificado al correo electrónico carlos.pena@cali.gov.co o al número de teléfono 3147249453.

2. ANEXOS

- 2.1. Poder para actuar.
- 2.2. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.
- 2.3. Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.

3. NOTIFICACIONES

- 3.1. Los demandantes, los demandados y el llamante en garantía en las direcciones por ellos aportadas.
- 3.2. Mi poderdante y el suscrito las recibirán en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: orango@hgdsas.com, vpineda@hgdsas.com y notificaciones@hgdsas.com

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER

T.P. 86.320 del C.S. de la J.

Representante legal y abogado designado de
HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.
NIT 805.018.502-5